



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4614

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 236 Y 309 DE LA LEY N° 1160/97 "CODIGO PENAL"

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL", cuyos textos quedan redactados como sigue:

### "Art. 236. Desaparición Forzosa:

1° El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara la información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° Lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo se aplicará, aún cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario o incluso si el hecho fuere cometido por una persona que no revista el carácter de funcionario."

### "Art. 309. Tortura:

1° El que intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El que intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

**LEY N° 4614**

3° Lo previsto en los numerales 1° y 2° del presente artículo será aplicable en los siguientes casos:

1. cuando el autor actuare como funcionario o agente del Estado o como persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,
2. cuando el autor se haya arrogado indebidamente la calidad de funcionario; o,
3. cuando el autor no fuere funcionario."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintisiete días del mes de octubre del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente

H. Cámara de Diputados

**Mario Sotó Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente

H. Cámara de Senadores

**Marcial González Safstrand**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de mayo de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**

**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Humberto Blaseo**  
Ministro de Justicia y Trabajo

**DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ**  
Presidente en Ejercicio  
de la  
República del Paraguay